



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid
 C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
 45029890

Asido.

NIG: 28.079.00.3-2015/0024755

aspte

Procedimiento Ordinario 529/2015 C

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y SEGURCAIXA ADESLAS, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

CON TRASLADO DE EXPEDIENTE

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 363/2018 de fecha 28/12/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 04 de febrero de 2019.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



[Handwritten signature]

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
 PLAZA MAYOR, nº 1
 28850 Torrejón de Ardoz
 (Madrid)



FECHA: 06/02/2019 14:19
 REGISTRO GENERAL
ENTRADA: 6468



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2015/0024755

Procedimiento Ordinario 529/2015 C

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y SEGURCAIXA
ADESLAS, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 363/2018 de fecha 28/12/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 04 de febrero de 2019.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PLAZA MAYOR, nº 1

28850 Torrejón de Ardoz

(Madrid)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0024755

Procedimiento Ordinario 529/2015 C

Demandante: [REDACTED]

LETRADO D. ANGEL SUAREZ SIMON

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
SEGURCAIXA ADESLAS, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS
PROCURADOR Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

SENTENCIA Nº 363/2018

En Madrid, a 28 de diciembre de 2018.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Licerias, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 529/2015 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna el Decreto del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 5 de octubre de 2015, en el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, instada el día 24 de abril de 2015, en la que finalmente se solicitó una indemnización de 222.752,11 euros por las lesiones sufridas por la ahora demandante el día 14 de junio de 2014, sobre las 09:00 horas, a consecuencia de una caída en la acera a la altura del número 1 de la calle Ciudad Real de la localidad de Torrejón de Ardoz, por la presunta existencia de una baldosa suelta y mal instalada.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** [REDACTED] VALLEJO. Como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y como **codemandada** la entidad mercantil SEGURCAIXA ADESLAS, SA DE SEGUROS.

La cuantía de este recurso quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de diciembre de 2015, se presentó por el Letrado D. Ángel Suárez Simón recurso contencioso-administrativo y posterior demanda contra el Decreto del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 5 de octubre de 2015, en el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, instada el día 24 de abril de 2015, en la que finalmente se solicitó una indemnización de 222.752,11 euros por las lesiones sufridas por la ahora demandante el día 14 de junio de 2014, sobre las 09:00 horas, a consecuencia de una caída en la acera a la altura del número 1 de la calle Ciudad Real de la localidad de Torrejón de Ardoz, por la presunta existencia de una baldosa suelta y mal instalada.

SEGUNDO.- A petición de la parte actora y con el acuerdo del resto de partes personadas en esta causa se solicitaron sucesivas suspensiones de este proceso a fin de poder



recabar y analizar datos sobre la evolución del estado de salud de la recurrente y de las secuelas derivadas de las lesiones que padecía a consecuencia del presente accidente, objeto del presente proceso. Ese amplio período de tiempo permitió a la parte actora concretar finalmente la indemnización solicitada que fijó en 222.752,11 euros en su escrito de conclusiones.

TERCERO.- Finalmente y, a petición de todas las partes, una vez concedido el trámite de conclusiones, el día 20 de diciembre de 2018 quedaron vistos los autos de esta causa para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión de la actora tiene su origen en el accidente que sufrió el día 14 de junio de 2014, sobre las 09:00 horas, a consecuencia de una caída en la acera a la altura del número 1 de la calle Ciudad Real de la localidad de Torrejón de Ardoz, por la presunta existencia de una baldosa suelta y mal instalada.

Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiendo por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:



a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("*semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de



las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales *"responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*, texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *"son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

El conjunto de estos preceptos indican que las calles son bienes demaniales destinados al uso público de titularidad municipal. Desde esta perspectiva el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en cuanto titular jurídico de la acera donde tuvo lugar la caída y responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en la misma por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su inadecuada conservación. En este sentido, nada hay que objetar a la inicial responsabilidad de la Administración demandada en esta causa por los hechos descritos. Tampoco a su compañía aseguradora (codemandada en esta causa).

CUARTO.- La cuestión a dilucidar en este recurso (*"thema decidendi"*), se circunscribe a determinar, por una parte, la realidad del accidente sufrido por la recurrente; y, por otra parte, si el siniestro sufrido por aquella tuvo lugar por un estado deficiente de la acera o fue como consecuencia de su falta de diligencia, o por la concurrencia de cualquier otra causa. En síntesis, lo que se discute en este proceso es la existencia del accidente, sus circunstancias y la conducta de la demandante respecto a un posible grado de influencia en la producción del resultado lesivo para su integridad física.

En primer lugar, hay que indicar que el hecho objetivo del accidente sufrido por la demandante se basa tan solo en las manifestaciones de la misma, recogidas en el informe de la Policía Local de Torrejón de Ardoz, que acudió al lugar del siniestro a su requerimiento. Se constata una inexistencia o falta de aportación de testigos del accidente, lo que impide conocer con exactitud las circunstancias que rodearon la acción que condujo al mismo, por lo que no puede conocerse con certeza las circunstancias que rodearon el siniestro y, en consecuencia, la presunta relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora y el evento dañoso provocado por una presunta deficiencia en la conservación de la acera por los servicios públicos competentes. Por lo tanto, no puede conocerse la dinámica del accidente. En el Hecho Primero del escrito de demanda se alude a una hipotética testigo que avisó a la Policía Local. Sin embargo, nos consta dato alguno de la misma que permita su identificación correspondiendo a la parte-actora la carga de la prueba en ese sentido.



Consta aportado en el folio 1 del expediente administrativo el informe elaborado por la Policía local de Torrejón de Ardoz. Los agentes que se desplazaron al lugar de los hechos afirman que *“acuden a una caída de persona en vía pública que presenta lesiones, desplazándose hasta el lugar y atendiendo a [REDACTED] (...). Esta señora refiere ir caminando a la altura de la calle Ciudad Real, 1 y tropezar con una baldosa mal colocada en el suelo provocándose un hematoma en su hombro izquierdo (...)”*. Se constata así que los agentes actuantes no estaban presentes cuando tuvo lugar el siniestro, recogiendo las manifestaciones de la accidentada. Con relación al alcance de las meras manifestaciones del protagonista de un accidente ante la Policía Municipal, debe asumirse la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid a esos efectos, en la Sentencia de 20 de octubre de 2005, se afirma lo siguiente:

“TERCERO.- En el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos toda vez que la única prueba en que la recurrente basa su reclamación es en un informe de la Policía Municipal obrante al folio 13 del expediente administrativo, que carece de toda fehaciencia, toda vez que los agentes que lo realizaron manifiestan expresamente que no presenciaron los hechos y se limitan a narrar las alegaciones de la conductora. Sólo la constatación de que existía un socavón en la calzada no es suficiente prueba para acreditar que los daños se produjeron en ese lugar ni que no fueran imputables a un exceso de velocidad del conductor. Procede por tanto, la desestimación del presente recurso”.

La misma idea debe trasladarse al hecho de la intervención de los servicios sanitarios de urgencia que acudieron a auxiliar a la demandante (folios 14 al 16 del expediente administrativo). Así, las Sentencias de 19 de abril de 2005 y de 20 de diciembre de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la última de las cuales se señala que *“el informe elaborado por la prestación médica realizada por el SAMUR únicamente pone de manifiesto que la actora fue atendida por las lesiones traumáticas sufridas como consecuencia de una caída en dicha zona pero se ignora cuál fue la causa de la caída –o bien por las obras o bien por una caída accidental de la actora ajena a las obras- y también se ignora cuál fue el lugar exacto de la caída –bien en la zona de las obras o en otro lugar de la calle- (...) En consecuencia no se ha acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora y la actuación de la Administración, lo que impide estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial (...)”*.

Para acreditar la realidad del accidente la parte actora aportó una serie de fotografías en los folios 12 y 13 del expediente administrativo, que se perciben con mayor claridad en el documento número 1 del escrito de demanda. En esas fotografías se comprueba la existencia de varias baldosas de la acera levantadas. No obstante, no consta el lugar, la fecha y la hora en la que se tomaron. Con relación a esas fotografías puede tomarse como referencia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de enero de 2008, donde expone que *“se presentan en apoyo de las alegaciones formuladas por la recurrente (...) una serie de fotografías de una parada de autobús y de desperfectos en una acera. Esta prueba no revela la forma y ubicación en que tiene lugar esa caída (...) Esa manifestación de la recurrente sólo puede acreditar lo que de ella se desprende (sufrió una caída), pero no la forma y lugar en que se produjo, ni por tanto la causa de la misma. Respecto a las fotografías, se desconoce a qué lugar pertenecen y si ese lugar coincide con el lugar de la caída. No se ha acreditado en consecuencia la dinámica, las causas de la caída, por lo que no procede estimar el recurso interpuesto”*. No obstante, en el informe municipal del Departamento de



Vías y Obras, de 28 de julio de 2014, se señala que *“en principio frente al nº 1 (de la calle Ciudad Real), no se detecta ninguna baldosa que faga o esté peligrosa, si en cambio a la altura del número 3 se aprecian baldosas sobre-elevadas de su cota, provocadas por raíces de árboles (...)”* (folio 4 del expediente administrativo). Este informe fue completado por otro, fechado el 26 de mayo de 2015, en el que se afirma que *“comprobadas las fotografías se localiza la zona de acera en mal estado, resultando ser en C/ Ciudad Real frente al nº 1 y 3 en zona de números pares. Esto es una acera de la vía pública, solada con baldosa de terrazo de 30x30, la cual y motivada por raíces de árboles se encuentran las baldosas sueltas y levantadas. Como se puede apreciar en la fotografía la zona afectada ocupa 0,60 m. quedando una zona libre y sin obstáculos de 0.90 m.”* (folio 30 del expediente administrativo). Por lo tanto, la realidad de la deficiencia en la acera podría admitirse.

QUINTO.- Con relación al posible grado de participación de la demandante en la producción del siniestro, es decir, si su conducta originó el accidente, influyó o fue causa del mismo, las posturas de las partes procesales son claramente contrapuestas, ya que la Administración demandada y su compañía de seguros cuestiona la forma de la caída, atribuyéndola a una falta de atención de la actora, en la medida que podía conocer el estado de la acera al encontrarse en las inmediaciones de su domicilio. A ello se une el hecho de que era de día (sobre las 09.00 horas), en una día de luminosidad (el 14 de junio de 2014). No consta que la actora padezca deficiencias visuales que le permitan observar adecuadamente la zona en que deambulaba cuando cayó al suelo.

En estos casos merece recordarse y asumirse la doctrina contenida en la Sentencia de 18 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto a los posibles accidentes genéricos que puede sufrir cualquier persona en la vía pública. En su opinión *“nos encontramos ante un riesgo al que está sujeto a todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad, en concreto del tránsito por lugares públicos. No toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública, y sufrir una caída que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una "carga social" que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse”*. En síntesis, el riesgo de sufrir algún tropiezo o percance sin importancia es consustancial al deambular por cualquier acera y exige prestar la atención suficiente al circular por ellas, lo que también es exigible a la ahora recurrente.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 27 de septiembre de 2013, al afirmar lo siguiente:

“TERCERO.- Que esta Sala en S.S. num. 226/12, de 29 de febrero y 566/12, de 9 de mayo, considera que, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida



inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las ss. Del T.S. de 17-7-03 y 22-2-07, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal, el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, tropiezo fortuito, condiciones psicofísicas de la accidentada..., y, aún con deficiente conservación de la acera o calzada por la Administración, el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente aplicable o conocido por el peatón por ser persona con vinculación en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales".

Al margen de esta cuestión y, recopilando todas las pruebas obrantes en este proceso, puede admitirse la existencia de las lesiones sufridas por la recurrente (al margen de su valoración y cuantificación por los peritos médicos actuantes en este proceso), así como un estado irregular de una parte de la acera por donde deambulaba. Ahora bien, no existen testigos presenciales del siniestro. La existencia de testigos resultaría fundamental para esclarecer los hechos, ya que sólo existe la versión del siniestro ofrecido por la recurrente que, aunque no hay que poner en duda la veracidad de sus manifestaciones, una lógica prudencia en este tipo de situaciones exige corroborarlas con otros medios de prueba, donde resulta relevante las testificales, más, sobre todo, en el presente supuesto en el que los agentes de la Policía Local que intervinieron en el accidente no lo habían presenciado, limitándose a recoger las manifestaciones de la interesada, pero sin señalar al existencia o no de deficiencias en la vía pública. El agente con el número de carnet profesional 595 no recuerda la existencia de una baldosa en mal estado y confirmó la inexistencia de testigos. Por su parte, el agente con el número de carnet profesional 639 no recordaba ni el accidente, ni la posible causa del mismo, ratificando la inexistencia de testigos.

Por lo tanto, no quedan suficientemente acreditadas las circunstancias en que se produjo el siniestro, es decir, si la dinámica del accidente tuvo su origen en el parcial deficiente estado de la calzada antes apuntado o fue como consecuencia de una deambulación distraída de la demandante, o por causa de un tercero o de otras circunstancias que no han quedado debidamente acreditadas. La inexistencia de testigos que presenciaron el accidente impide conocer su dinámica. Todo ello provoca una razonable incertidumbre que impide estimar el presente recurso por no haberse probado de forma suficiente la relación de causalidad alegada. Esta relación de causalidad es uno de los requisitos esenciales en este tipo de situaciones de responsabilidad patrimonial administrativa y despejar las posibles dudas sobre la misma constituye una cuestión relevante. No hay pruebas objetivas sólidas que permitan conocer con claridad la dinámica del accidente. Procede, por lo tanto, desestimar el presente recurso.

La desestimación del presente recurso hace innecesario enjuiciar la indemnización reclamada y los conceptos utilizados por la actora a esos efectos.

SEXTO.- Por último, conviene recordar en este punto que el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración no debe convertirse en fuente de un lucro injustificado. En este sentido, ha de recordarse una significativa jurisprudencia que



declara que las Administraciones no son una aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el Tribunal Supremo (en sus Sentencias de 11 de mayo y 4 de junio de 1994 y 26 de febrero y 1 de abril de 1995), el acogimiento de un sistema providencialista no contemplado en el ordenamiento, porque el instituto de la responsabilidad patrimonial no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 febrero 1998, 19 junio 2001 y 26 febrero 2002).

SÉPTIMO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes personadas en este proceso, dadas las serias dudas de hecho de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Decreto del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 5 de octubre de 2015, en el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, instada el día 24 de abril de 2015, en la que finalmente se solicitó una indemnización de 222.752,11 euros por las lesiones sufridas por la ahora demandante el día 14 de junio de 2014, sobre las 09:00 horas, a consecuencia de una caída en la acera a la altura del número 1 de la calle Ciudad Real de la localidad de Torrejón de Ardoz, por la presunta existencia de una baldosa suelta y mal instalada. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

